

AUTO

En Sigüenza, a 20 de mayo de 2009

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes actuaciones, incoadas en virtud de diligencia telefónica comunicando a este Juzgado el hallazgo de los cadáveres de miembros integrantes del retén de Cogolludo, se han practicado cuantas diligencias se estimaron esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan intervenido y el órgano competente para el enjuiciamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

Si el hecho constituyera delito comprendido en el art. 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el art. 775.

Por su parte, el ordinal 1º del mismo precepto legal establece que si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

En relación a lo expuesto, en el supuesto que nos ocupa, es preciso comenzar diciendo que, en orden a la claridad expositiva y dada la complejidad y extensión de la presente causa, en los fundamentos jurídicos que siguen se tratarán las siguientes cuestiones:

- Determinación de los hechos punibles e identificación de las personas a las que se les imputan.

- Determinación de los hechos no constitutivos de infracción penal o de los que no aparece suficientemente justificada su perpetración.

Para ello, y teniendo en consideración lo extenso de la instrucción así como que algunas de las personas que han prestado declaración en calidad de imputados lo han hecho en relación a varios tipos delictivos, se analizará y resolverá separadamente en los fundamentos jurídicos de la presente resolución cada uno de ellos en el siguiente orden: delito de incendio forestal por imprudencia grave, delito contra la seguridad de los trabajadores, delito de homicidio por imprudencia profesional, delito de daños causados por imprudencia grave, delito de homicidio imprudente y delito de lesiones, de conformidad con las declaraciones en calidad de imputados practicadas en la presente causa según lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, detallándose en la parte dispositiva, en primer lugar, las personas frente a las que procede acordar la continuación de la causa conforme a los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal así como los hechos punibles que se les imputan y, en segundo lugar, aquellas otras frente a las que procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones por los hechos en los que hasta ahora aparecían como imputadas.

SEGUNDO.- Los hechos investigados en el presente procedimiento parten del incendio acaecido el 16 de julio de 2005 que tuvo su origen en las barbacoas ubicadas en la zona recreativa de la Cueva de los Casares, sita en el término municipal de La Riba de Saelices, y que afectó a 12.874,68 hectáreas. Durante las labores de extinción perdieron la vida once de los integrantes del retén de Cogolludo, resultando igualmente lesionado uno de sus miembros.

De las diligencias de investigación practicadas y más concretamente de la documental unida a las actuaciones, declaraciones, testimonios, informes, atestados, documentos y disposiciones legales se desprende que los hechos investigados pueden ser constitutivos de un presunto delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 del Código Penal en relación con el artículo 352 del mismo texto legal, del que aparecen indicios para considerar responsables a D. MARCELINO HERCE SEGURA, D. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CASADO, D. IASSON KLADOS, D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ, D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER, D. JOSÉ LUIS HUARTE RUIZ, D. HIPÓLITO SEBASTIÁN BALLESTEROS, D. JOSÉ LUIS SAMPER PASAMÓN, D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO, D. JOAQUÍN BAUMELA NAVARRO, D. LUIS MIÑANO SAN VALERO, DÑA. ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ, D. SERGIO DAVID GONZÁLEZ EGIDO, D. RAFAEL RUIZ LÓPEZ Y D. JOSÉ IGNACIO NICOLÁS DUEÑAS.

El incendio forestal por imprudencia grave no ha de circunscribirse exclusivamente a la acción de prender fuego sino que, por el contrario, y tal como se reconoce por reciente jurisprudencia, en el mencionado tipo pueden ser englobados otra clase de comportamientos activos u omisivos que determinan de igual manera la existencia de responsabilidad penal.

Conforme a reiterada jurisprudencia, la imprudencia penal requiere: a) la concurrencia de una acción u omisión voluntaria, no maliciosa; b) la infracción de deberes de cuidado; c) la creación de un riesgo previsible y evitable de lesiones o daños; d) la producción de un resultado lesivo o dañoso y que se halle en relación de causalidad con la conducta del agente. Por tanto, se caracteriza por un elemento psicológico, que afecta a la facultad y poder humanos de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso, y por un elemento normativo, representado por la infracción del deber de cuidado. La imprudencia grave será apelable cuando hubiese habido omisión de cautelas elementales y la previsibilidad del evento sea notoria (S.T.S. de 6 de marzo de 2002) y supone la eliminación de la atención, la inadopción de cuidados rudimentarios suficientes para impedir o contener el desencadenamiento de resultados dañosos previsible, infringiéndose deberes fundamentales. Como imprudencia grave el tipo penaliza la dejación de la elemental cautela y precaución, motivo por el que no puede circunscribirse a la única acción de prender fuego o provocar de forma directa el incendio causante del resultado lesivo.

En el supuesto que nos ocupa, de lo actuado durante casi cuatro años de instrucción, se desprenden indicios para atribuir dicha imprudencia grave a las conductas llevadas a cabo por:

D. MARCELINO HERCE SEGURA, en cuanto al uso, elaboración de las barbacoas, su control y vigilancia así como la ausencia de medidas preventivas adecuadas, tal como se desprende de la abundante documentación obrante en la presente causa y, en especial, de las declaraciones prestadas en sede policial y judicial tanto por él mismo como por el resto de las personas que se encontraban en el área recreativa el día en que se produjeron los hechos así como de los informes elaborados por SEPRONA y Guardia Civil y los informes periciales obrantes en las actuaciones.

D. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CASADO en cuanto al control y vigilancia de las barbacoas así como la ausencia de medidas preventivas adecuadas, tal como se desprende de la abundante documentación obrante en la presente causa y, en especial, de las declaraciones prestadas en sede policial y judicial tanto por él mismo como por el resto de las personas que se encontraban en el área recreativa el día en que se produjeron los hechos así como de los informes elaborados por SEPRONA y Guardia Civil y los informes periciales obrantes en las actuaciones.

D. IASSON KLADOS en cuanto al control y vigilancia de las barbacoas así como la ausencia de medidas preventivas adecuadas, tal como se desprende de la abundante documentación obrante en la presente causa y, en especial, de las declaraciones prestadas en sede policial y judicial tanto por él mismo como por el resto de las personas que se encontraban en el área recreativa el día en que se produjeron los hechos así como los informes elaborados por SEPRONA y Guardia Civil y los informes periciales obrantes en las actuaciones.

D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ, en cuanto a la defectuosa ejecución del Plan de Emergencias, tardanza en la localización, movilización tardía de medios humanos y materiales y retraso en el pronto ataque, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de su declaración prestada en sede judicial, testificales (entre otras, Sr. Gómez Encinas, Sr. Huertas Miguelañez y Sr. Nombela Blázquez) y de la documentación obrante en la presente causa, especialmente, de la proveniente del 112 (entre otras, 0507162132P10, 0507171352P10 y 0507195224P10).

D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Rojas Cueto, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. Taravilla, Sr. Valenciano, Sr. García Abarca, Sr. Huertas Miguelañez, Sr. Rodríguez Camps y Sr. Peinado del Castillo), de las grabaciones del 112 (entre otras, 050717050752P18, 050717055750P04, 050717090249P18, 050716213542P18 y 050717073937P11) en relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Huertas, Sr. García Abarca, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. de Diego González, Sr. Ardoy Martínez, Sr. Rodríguez Camps y Sr. Rojas Cueto), de las grabaciones del 112 (entre otras, 050716213542P18, 050716202255P10, 050716211315P10 y 050716211836P04) en relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Peinado del Castillo, Sr. de Diego González, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. Rojas Cueto, Sr. Martínez Sanz, Sr. Ardoy Martínez, Sr. Taravilla, Sr. Navarro Blázquez y Sr. Rodríguez Camps) en relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. Rodríguez Camps, Sr. de Diego González, Sr. Taravilla, Sr. Navarro Blázquez y Sr. Martínez Sanz) en relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Navarro Blázquez, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. Taravilla y Sr. Navarro Blázquez) en relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER, en cuanto a la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, movilización tardía de medios humanos y materiales, defectos en la dirección y coordinación de los existentes y deficiencias en la solicitud de refuerzos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de declaraciones y testificales prestadas (entre otras, Sr. Huertas, Sr. Valenciano, Sr. Ortiz de Urbina, Sr. Ardoy Martínez, Sr. Taravilla, Sr. Rodríguez Camps, Sr. Gómez Encinas y Sr. López Jadraque), grabaciones del 112 (en especial, 050717063234P18) en

relación con la normativa aplicable, especialmente, el Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha y la Orden de 20 de Mayo de 2002.

D. JOSÉ LUIS HUARTE RUIZ, en cuanto a la gestión del riesgo del incendios, medidas de prevención, ausencia de medidas específicas y adecuadas en el área recreativa y zonas aledañas así como en el estado, limpieza, ubicación, mantenimiento, seguridad y obras realizadas en las barbacoas, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, de las declaraciones testificales practicadas (en especial, Sr. Constantin Manea) y del careo con el mencionado testigo; todas ellas puestas en relación con la normativa aplicable, en especial, Plan de Emergencias y con los informes elaborados por la Guardia Civil.

D. HIPÓLITO SEBASTIÁN BALLESTEROS, en cuanto a la ausencia de medidas específicas y adecuadas de prevención, obras realizadas en las barbacoas en relación a su conservación y seguridad, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial y de las declaraciones testificales prestadas (en especial, Sr. Constantin Manea); todas ellas puestas en relación con la normativa aplicable.

D. JOSÉ LUIS SAMPER PASAMÓN, en cuanto a la gestión del riesgo del incendios, medidas de prevención, ausencia de medidas específicas y adecuadas en el área recreativa y zonas aledañas así como en el estado mantenimiento, limpieza y seguridad de las barbacoas, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de sus propias declaraciones en sede judicial, del resto de las declaraciones prestadas y testificales practicadas; todas ellas puestas en relación con la normativa aplicable, en especial, con el Plan de Emergencias y con los informes elaborados por la Guardia Civil.

D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO, en cuanto a la prevención de incendios forestales, en el estado, limpieza del monte y eliminación de residuos así como en la ausencia de medidas específicas y adecuadas, todo ello, en relación a las funciones que tenía encomendadas derivadas de las competencias propias de su cargo, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas, testificales practicadas (en especial, Sr. Jiménez Martín), de la documentación remitida especialmente por TRAGSA y de los informes elaborados por la Guardia Civil.

D. JOAQUÍN BAUMELA NAVARRO en cuanto al mantenimiento técnico de medios de extinción, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documentación aportada, especialmente, por TRAGSA y por SERVICIOS Y PROYECTOS AVANZADOS, SA así como testificales practicadas.

D. LUIS MIÑANO SAN VALERO en cuanto al mantenimiento técnico de medios de extinción, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documentación aportada, especialmente, libro de la base de Villares y testificales practicadas (entre otras, Sr. Ortiz de Urbina).

DÑA. ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ, en cuanto al control del uso de las barbacoas, su vigilancia, la ausencia de medidas específicas y adecuadas, la defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, defectos en la formación y en la actividad de extinción del incendio, todo ello en relación a las funciones que tenía encomendadas derivadas de las competencias propias de su cargo y que le fueron atribuidas por la legislación vigente, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas, testificales practicadas, documental obrante en las actuaciones (en especial, pieza separada nº 11) e informes elaborados por la Guardia Civil; puesto lo anterior en relación con la normativa aplicable, es especial, con el Plan de Emergencias, la Orden de 20 de mayo de 2002 y el Decreto 93/2004 de 11 de mayo de 2004.

D. SERGIO DAVID GONZÁLEZ EGIDO en cuanto a la prevención de incendios forestales, estado del monte, autorización del uso estival del fuego, control del uso de las barbacoas, su vigilancia, ausencia de medidas específicas y adecuadas, defectuosa ejecución y control del Plan de Emergencias de incendios forestales en Castilla-La Mancha, defectos en la actividad de extinción del incendio así como en los medios empleados, todo ello en relación a las funciones que tenía encomendadas derivadas de las competencias propias de su cargo y que le fueron atribuidas por la legislación vigente, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas, testificales practicadas (Sr. Luzón Oliver y Sr. Peinado, entre otras), grabaciones del 112 (especialmente, 050716214501P01), documental obrante en las actuaciones e informes elaborados por la Guardia Civil, todo ello, puesto en relación con la normativa aplicable, en especial, con el Plan de Emergencias, la Orden de 20 de mayo de 2002, el Decreto 93/2004 de 11 de mayo de 2004 y la Orden de 25 de abril de 2005.

D. RAFAEL RUIZ LÓPEZ en cuanto a la prevención de incendios forestales, estado del monte, medidas de gestión de riesgos de incendios en terrenos próximos a los montes, autorización del uso estival del fuego, control del uso de las barbacoas, su vigilancia, mantenimiento y limpieza, ausencia de medidas específicas y adecuadas, todo ello en relación a las funciones que tenía encomendadas derivadas de las competencias propias de su cargo y que le fueron atribuidas por la legislación vigente, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, entre otros, por el Ayuntamiento de la Riba de Saelices e informes elaborados por la Guardia Civil, todo ello, en relación con la normativa aplicable, en especial, PRUG.

D. JOSÉ IGNACIO NICOLÁS DUEÑAS en cuanto a la prevención y lucha contra incendios forestales y estado del monte, todo ello en relación a las funciones que tenía encomendadas derivadas de las competencias propias de su cargo y que le fueron atribuidas por la legislación vigente, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, testificales practicadas, documental aportada, entre otros, por el Ayuntamiento de la Riba de Saelices, pieza separada nº 11 e informes elaborados por la Guardia Civil, todo ello, en relación con la normativa aplicable, en especial, con el Plan de Emergencias y el Decreto 93/2004 de 11 de mayo de 2004.

TERCERO.- Partiendo de lo recogido en el fundamento jurídico que antecede y del hecho de encontrarnos ante un supuesto comprendido en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede, según lo previsto en el artículo 779.1.4º de la misma Ley, seguir el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la repetida Ley procedimental respecto a D. MARCELINO HERCE SEGURA, D. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CASADO, D. IASSON KLADOS, D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ, D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER, D. JOSÉ LUIS HUARTE RUIZ, D. HIPÓLITO SEBASTIÁN BALLESTEROS, D. JOSÉ LUIS SAMPER PASAMÓN, D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO, D. JOAQUÍN BAUMELA NAVARRO, D. LUIS MIÑANO SAN VALERO, DÑA. ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ, D. SERGIO DAVID GONZÁLEZ EGIDO, D. RAFAEL RUIZ LÓPEZ Y D. JOSÉ IGNACIO NICOLÁS DUEÑAS por un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, conforme prevé el párrafo primero del artículo 780 del mismo Cuerpo Legal, previa notificación a los imputados de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, de las diligencias de investigación practicadas, se desprende que debe acordarse el archivo de las actuaciones respecto a D. EMILIO MORENO FOVED, DÑA. OLGA FULGENCIO RABILERO, DÑA. MARÍA DELGADO CRUZ, DÑA. SERAPIA CRUZ PLATA, D. CARLOS FERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, D. DAVID FANEGO LÓPEZ, DÑA. SAGRARIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, D. CARLOS VÁZQUEZ CRUZ Y D. CARLOS ROJO TENORIO a tenor de lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no existir indicios suficientes para mantener su imputación en un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.

QUINTO.- Por otra parte, y siguiendo el orden establecido en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, cabe afirmar que los hechos investigados pueden ser constitutivos de un presunto delito contra la seguridad de los trabajadores, previsto y penado en el artículo 316 y 317 del Código Penal, del que aparecen indicios para considerar responsables a D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ, D.

ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER Y D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO.

El artículo 316 del Código Penal establece que los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Por su parte, el artículo 317 del mismo texto legal dispone que cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Así las cosas, el delito contra el derecho de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal es un tipo penal de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo en el que el sujeto activo ocupa una posición semejante a la de garante. Nos encontramos, por tanto, ante una infracción de una norma de seguridad que se ha reconvertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad y que atañe a quien, por sus funciones, ha de controlar y verificar que se cumplen los requisitos precisos de seguridad y protección de riesgos. En el supuesto que nos ocupa, se desprenden indicios para atribuir dicha imprudencia grave en relación al mencionado tipo penal a las conductas llevadas a cabo por:

D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ, en cuanto a la coordinación de la utilización de los recursos disponibles, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud así como en los medios para desempeñar funciones de la forma más segura, tal como se desprende de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones (en especial 0507171352P10, 0507162132P10 y 0507195224P10), de su propia declaración prestada en sede judicial y de las testificales practicadas (en especial, Sr. Huertas).

D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. Taravilla, Sr. Peinado del Castillo, Sr. López Jadraque. Sra. Ibar Fuentes, Sr. Rojas Cueto y Sr. Viegas) así como de

las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones (en especial, 050717003535P11 y 050717020929P10).

D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. García Abarca, Sr. Taravilla y Sr. Rojas Cueto) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones (en especial, 050716214501P01, 050716171352P10, 050717090249P18 y 050716165019P18).

D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. Martínez Sanz, Sr. Gómez Encinas, Sr. Rojas Cueto, Sr. Huertas y Sra. de Ibar) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones, (en especial, 050716172700P05, 050716185010P18 y 050716194711P13).

D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. Rojas Cueto, Sr. Rodríguez Camps, Sr. Peinado, Sr. Gomez Encinas y Sra. de Ibar) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones.

D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. Rojas Cueto, Sr. Rodríguez Camps, Sr. Peinado del Castillo, Sr. López Jadraque y Sra. de Ibar) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones.

D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER, en cuanto a la ejecución del Plan de Emergencias, defectuosa evaluación de los riesgos para la seguridad y salud e irregularidades en los relevos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de las declaraciones prestadas en sede judicial, documental aportada, testificales practicadas (en especial, Sr. Valenciano, Sr. García Abarca, Sr. Peinado del Castillo y Sra. de Ibar) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones.

D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO, en cuanto a la formación, reciclaje y equipamiento del personal técnico y de extinción, en los medios empleados en la lucha contra el incendio que nos ocupa, su estado, la defectuosa ejecución del Plan de Emergencias y la inadecuación de los equipos de trabajo en orden a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos, tal como se desprende, entre otras diligencias de investigación, de su propia declaración prestada en sede judicial, de la documental obrante en autos y de las declaraciones y testificales practicadas (en especial, Sr. Jiménez Martín, Sr. Ardoy Martínez y Sr. Peinado del Castillo) así como de las grabaciones del 112 obrantes en las actuaciones.

SEXTO.- Partiendo de lo recogido en el fundamento jurídico que antecede y del hecho de encontrarnos ante un supuesto comprendido en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede, según lo previsto en el artículo 779.1.4º de la misma Ley, seguir el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la repetida Ley procedimental respecto a D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER, D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ Y D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO por un delito contra los derechos de los trabajadores, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, conforme prevé el párrafo primero del artículo 780 del mismo Cuerpo Legal, previa notificación a los imputados de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En cuanto al presunto delito homicidio por imprudencia profesional del artículo 142.1 y 3 del Código Penal, resulta preciso poner de relieve que la jurisprudencia exige un peligro jurídicamente desaprobado que se materialice finalmente en el resultado típico configurándose como una categoría independiente. A la vista de lo expuesto y del tipo penal aplicado, resulta necesario que se incremente un riesgo permitido, generando un resultado lesivo evitable conforme a un juicio de previsibilidad o probabilidad en el ejercicio de la normal actividad. Así, el núcleo de la conducta imprudente no vendría dado tanto por la carencia de medidas de seguridad sino por el incremento del riesgo, creando así un nexo causal entre el resultado y el comportamiento de los responsables, únicamente atribuible a los técnicos que participaron en la extinción.

En el supuesto que nos ocupa, se desprenden indicios para atribuir dicha imprudencia grave en relación al mencionado tipo penal a las conductas llevadas a cabo por D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER Y D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ de conformidad con lo expuesto en la fundamentación

jurídica de la presente resolución. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto comprendido en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede, según lo previsto en el artículo 779.1.4° de la misma Ley, seguir el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la repetida Ley procedimental por presuntos delitos de homicidio por imprudencia profesional, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, conforme prevé el párrafo primero del artículo 780 del mismo Cuerpo Legal, previa notificación a los imputados de la presente resolución.

OCTAVO.- Por lo que respecta al delito de daños causados por imprudencia grave, de las diligencias de investigación practicadas, se desprende que debe acordarse el archivo de las actuaciones respecto a D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, D. ANTONIO SOLÍS CAMBA, D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN, D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO, D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA, D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER Y D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ a tenor de lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 267 del Código Penal por no existir indicios suficientes para mantener su imputación.

NOVENO.- Finalmente, por lo que respecta a los delitos de homicidio imprudente y lesiones imputados a D. MARCELINO HERCE SEGURA, D. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CASADO, D. IASSON KLADOS, DÑA. SERAPIA CRUZ PLATA, DÑA. MARÍA DELGADO CRUZ, D. CARLOS FERNÁNDEZ BLAZQUEZ, D. EMILIO MORENO FOVED Y D. DAVID FANEGO LÓPEZ, cabe afirmar que los hechos por los que se ha procedido no son constitutivos de tales infracciones penales, por lo que de conformidad con el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el archivo de lo actuado respecto a los mismos.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO.- Continúese la causa conforme a los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por si los hechos imputados a:

- D. MARCELINO HERCE SEGURA fueren constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ CASADO fueren constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. IASSON KLADOS, fueren constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. CARLOS DAMIÁN MUÑOZ DÍAZ fueren constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.

- D. ANTONIO SOLÍS CAMBA fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. MIGUEL GENARO AGUILAR LARRUCEA, fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. ANTONIO PALLARÉS ANTÓN fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. JOSÉ MARÍA GAITÁN PACHECO fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. ÁNGEL MILLÁN VELA LAINA fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. ALFREDO LUIS CHAVARRÍA SAMPER fueron constitutivos de presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave, contra los derechos de los trabajadores y homicidio por imprudencia profesional.
- D. JOSÉ LUIS HUARTE RUIZ fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. HIPÓLITO SEBASTIÁN BALLESTEROS fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. JOSÉ LUIS SAMPER PASAMÓN fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. LUIS MIGUEL CARRASCAL BRAVO, fueron constitutivos de un presuntos delitos de incendio forestal por imprudencia grave y contra los derechos de los trabajadores.
- D. JOAQUÍN BAUMELA NAVARRO fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. LUIS MIÑANO SAN VALERO fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- DÑA. ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. SERGIO DAVID GONZÁLEZ EGIDO fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. RAFAEL RUIZ LÓPEZ fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.
- D. JOSÉ IGNACIO NICOLÁS DUEÑAS fueron constitutivos de un presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave.

A cuyo efecto, dése traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que en el plazo común de DIEZ DÍAS

soliciten la apertura del Juicio Oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa. Notifíquese a los imputados la presente resolución.

ACORDAR respecto a D. EMILIO MORENO FOVED, DÑA. OLGA FULGENCIO RABILERO, DÑA. MARÍA DELGADO CRUZ, DÑA. SERAPIA CRUZ PLATA, D. CARLOS FERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, D. DAVID FANEGO LÓPEZ, DÑA. SAGRARIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, D. CARLOS VÁZQUEZ CRUZ Y D. CARLOS ROJO TENORIO EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA por estimar que los hechos a ellos atribuidos no son constitutivos de delito.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma y/o apelación ante este Juzgado en los plazos previstos en la Ley.

Así lo acuerda y firma, María del Mar Lorenzo Calvo, Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sigüenza y su Partido. DOY FE.

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20090521194531+02'00')
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCreator Version 0.9.5)
/Creator
(D:20090521194531+02'00')
/CreationDate
(jcamacho)
/Author
-mark-